

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G- 344

Sullana,

15 AGO. 2019

VISTOS: El Informe N° 107-2019/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 14 de agosto del 2019; Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2018-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, Oficio N° 036 -2018/OSCE/DGR -SIRC -AGC, Informe N° 348 -2018/GOB.REG.PIURA -GSRLCC-G, Informe N° 489-2018/GRP-401000-401100, Informe N° 109-2018/GRP-401000-401100, Informe Legal N° 020-2019-SGRLCC-ST/JMCH, Informe Legal N° 027-2019-SGRLCC-ST/JMCH y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, **344**
15 AGO. 2019

presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057,Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidos civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 14 de agosto del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 107-2019/GRP-401000-401300-401001-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 344

Sullana, 15 AGO. 2019

Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determino como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN** Contratado bajo la modalidad de servicios de terceros conforme se acredita con el informe N° 030-2019/GRP-401000-401340-WRC de fecha 02 de julio del 2019 obrante a folios 254 al 255; **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Ex Sub Directora de Unidad de Estudios y Proyectos contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 conforme se acredita en informe escalafonario obrante a folios 263 y **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS) conforme se acredita en informe escalafonario obrante a folios 264.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 225-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de junio 2018, se designa al COMITÉ DE SELECCIÓN encargado del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G, para la contratación de la ejecución del servicio: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA LE. N° 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA", con CÓDIGO SNIP N° 171117, integrado por VÍCTOR ARENAS MOGOLLÓN como Presidente, ROSA LAURA QUEA MEDINA como Miembro y PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ como Miembro;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 320-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 19 de junio del 2018, se AUTORIZA la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, para la contratación de la ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E. N° 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA -DEPARTAMENTO DE PIURA", con CÓDIGO SNIP N° 171117, con un valor referencial ascendente a SI 7'166,018.31 soles (SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO CON 31/100 SOLES), incluido IGV, Gastos Generales y Utilidades, con un plazo de ejecución de CIENTO OCHENTA (180) días calendarios;

Que, mediante Oficio N° 036 -2018/OSCE/DGR -SIRC –AGC de fecha 25 de julio del 2018, la Directora de Gestión de Riesgos Ana María Gutiérrez Cabani alcanza al Gobierno Regional Piura, copia del Informe IVN N° 06-2018/DGR donde se advierte que la actuación del comité de selección constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
"GSRLCC-G 344"

Sullana,

15 AGO. 2019

selección, conforme al artículo 51° del Reglamento, por ende, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad' del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley;

Que, mediante Informe N° 348 -2018/GOB.REG.PIURA -GSRLCC-G de fecha 30 de julio del 2018, el Presidente del Comité de selección solicita a la Gerencia Sub Regional, que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2018/GOB REG PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria, en Virtud al pronunciamiento emitido por el OSCE y a lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1341. Asimismo, solicita se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de Absolucón de consultas y observaciones;

Que, de lo que obra en el expediente se ha podido corroborar que al momento de absolver las consultas y observaciones planteadas por los participantes el Comité de Selección ha incurrido en las siguientes situaciones:

•CR CORPORACION COMERCIAL S.A., con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 05 JUL 2018, mediante el cual dicho participante presentó seis (6) consulta y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 Y N° 6 del mencionado participante.

•CONSORCIO DHMONT & CG & M.S.A.C, con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 05.JUL.2018, presentó diez (10) consultas y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las mencionadas consultas y/u observaciones.

•AGUA Y ALCANTARILLADO Y OBRAS SAC, con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 02.JUL.2018 presentó siete (7) consultas y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las mencionadas consultas y/u observaciones N° 3 y N° 5 del mencionado participante.

Que, mediante Informe N° 489-2018/GRP-401000-401100 de fecha 01 de agosto de 2018, el Abog. Agustín Fernando Mendo Zelada, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
" GSRLCC-G 344"

Sullana,

15 AGO. 2019

Legal, ha presentado Opinión Legal sobre Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/ GOB.REG. PIURA-GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA, en el que concluye "... que se deberá solicitar a la Presidencia Regional DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001- 2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E. N° 14798- BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLA VISTA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA"; Y en consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de su ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS y OBSERVACIONES."

Que, mediante Informe N° 109-2018/GRP-401000-401100 recepcionado con 02 de agosto de 2018 por Gerencia General, la Gerencia Sub Regional "LUCIANO CASTILLO COLONNA" remite Opinión Técnica-Legal sobre la declaración de Nulidad de Oficio en el marco del LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/GOB.REG.PIURA- GSRLCC-G. PRIMERA CONVOCATORIA.

Que, mediante Informe N° 2161-2018/GRP-460000, de fecha 09 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en base a lo señalado en los informes señalados en los considerandos precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44° sobre Declaratoria de nulidad de la Ley, opina que el Titular de la Entidad (Gobernador Regional) declare la Nulidad de Oficio del Acto Absolución de consultas y observaciones en el marco del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N°001- 2018/GRP-GSRLCC-G, para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E. N° 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA- DEPARTAMENTO DE PIURA", con CÓDIGO SNIP N°171117, que se configuraría en el supuesto de contravención de norma legal, establecido en el Artículo 44 de La Ley, retrotrayéndose a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS y OBSERVACIONES. Asimismo, la mencionada oficina recomienda remitir copia de todo lo actuado (documentación adjunta al presente informe) a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional "LUCIANO CASTILLO COLONNA", o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, para que a su vez disponga, de corresponder, a la Secretaría Técnica quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Licitación Pública N°001-2018/GRP-GSRLCC-G, de corresponder y para los fines acordes a sus funciones;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-
"GSRLCC-G"

Sullana,

15 AGO. 2019

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 16 de agosto del 2018 ante las consultas y observaciones efectuadas por los participantes, Dirección de Gestión de Riesgos - OSCE, emite el INFORME N° IVN N° 06-2018/DGR de fecha 25 de julio del 2018, mediante el cual se advierte que la actuación del comité de selección constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, conforme al artículo 51° del Reglamento, por ende, corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento conforme a los alcances del artículo 44° de la ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley, así como impartir las directrices que resulten necesarias a fin que los miembros del comité de selección a cargo de los procedimientos que la Entidad convoque cumplan con trasladar y absolver la totalidad de las consultas y observaciones que los participantes formulen se Resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la Nulidad de Oficio del Acto Absolución de consultas y observaciones en el marco del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 001-2018/GRP-GSRLCC- G, para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E. N° 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA-DEPARTAMENTODE PIURA", con CÓDIGO SNIP N° 171117, que se configuraría en el supuesto de contravención de norma legal, establecido en el Artículo 44 de La Ley, retrotrayéndose a la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** copia de todo lo actuado (documentación adjunta al presente expediente) a la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional "LUCIANO CASTILLO COLONNA", o la que haga sus veces, a fin de que el presente expediente se ponga en su conocimiento, para que a su vez disponga, de corresponder, a la Secretaría Técnica quien, conforme a sus atribuciones, precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron la Nulidad de Oficio del Acto de Absolución de Oficio de consultas y observaciones del proceso de selección: Licitación Pública N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G, de corresponder y para los fines acordes a sus funciones;

2.10 En el ámbito regulativo y normativo el artículo 44° de la Ley de Contrataciones establece claramente que la prescindencia de las normas esenciales del procedimiento acarrear un vicio de nulidad, por lo que en el presente caso debemos hacer mención al literal c), del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado que señala: "Las Entidades



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 15 AGO. 2019

proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, lo que no ocurrió al no haberse atendido las consultas y/u observaciones de los postores a pesar de haberlos solicitado expresamente;

Que, asimismo, en el numeral 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre La formulación y absolución de consultas y observaciones" se establece que en la sección "Análisis respecto de la consulta y/u observación" se debe detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la trasgresión normativa identificada por él; aspecto que no se ha dado y contrariamente no se absolvió la consulta y/u observación contraviniendo la normatividad;

Que, de los actuados se puede colegir que el Comité de Selección omitió sin motivo alguno en trasladar y absolver las consultas y/u observaciones, por lo que ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo así lo señalado en el párrafo anterior, por lo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica a través de su Informe N° 2161-2018/GRP-460000 de fecha 09 de agosto del 2018, ha emitido opinión legal señalando que se debe declarar la Nulidad de Oficio del presente procedimiento de selección retrotrayéndose a la etapa de Absolución de Consultas y Observaciones;

Que, habiéndose acreditado y señalado que existe un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección en cuestión y que el mismo deberá retrotraerse hasta la etapa de ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y/U OBSERVACIONES, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley de contrataciones, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en cuanto preveé que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, centrándonos en este caso al ámbito de la selección y a las consecuencias de la declaratoria de nulidad, pues es indudable que con ello se afecta el desarrollo de la administración pública;

Que, es de verse que ha existido responsabilidad por parte del Comité de Selección



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 344

Sullana,

15 AGO. 2019

al momento de Absolver las Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección al haber omitido flagrantemente con trasladar y absolver todas las Consultas y/u Observaciones vulnerando así los principios de transparencia y competencia, así como lo señalado en el artículo 51 del Reglamento, Literal c) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado y los Numerales 8.2; 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD, dicha situación a su vez ha ocasionado la nulidad que viene a este despacho debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones lo que evidencia falta de diligencia por parte del Comité de Selección al momento de la conducción del procedimiento de selección, negligencia que ocasionará un retraso innecesario en los actos subsiguientes que abarca el mencionado procedimiento, por lo que corresponde, además de la declaratoria de nulidad, deslindar y establecer responsabilidades en virtud de los hechos suscitados, para lo cual se hace necesario por la gravedad la instauración de un Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, según la Resolución Gerencial Sub Regional N° 225-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de junio del 2018, se tiene que quién desarrolló la función de Presidente del Comité de Selección VICTOR ARENAS MOGOLLON quién prestó la servicios por terceros vía locación de servicios conforme se aprecia en el informe escalonario; en consecuencia tiene la condición de contratista y será el OSCE a través del Tribunal quién emita la sanción, debiendo oficiarse y remitir copia para tal fin;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública que precisa que el servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: **Respeto, Eficiencia, Idoneidad** y Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: **Responsabilidad; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público** Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, los Incisos a) y d) del Artículo 28. Que señala como faltas de carácter disciplinarias **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones;** **Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225** Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios **c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) **e) Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA- OSRECC-G 344

Sullana,

15 AGO. 2019

condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.", Artículo 9°.- **9.1** Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas -en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; **9.2** Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley; **Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF** Artículo 51° El Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio; **Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones"**, Numeral 8.2 "La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 02 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 (...);

Que, respecto a la vigencia de la potestad sancionadora, debe tenerse cuenta que en el presente caso, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta, para tal, la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 que en su Artículo 16° respecto a la eficacia del acto administrativo precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25° del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 344

Sullana, 15 AGO. 2019

que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2048/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, si bien con fecha 17 de agosto del 2018 el Equipo de Personal, recepciona la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR y con Informe N° 209-2018/GRP-401000-401300-401320 del 24 de agosto del 2018 remite copia Fedatada de dicha Resolución a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración quien en todo caso es la autoridad que hace las veces de la oficina de Recursos Humanos, se tiene que ésta tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 24 de agosto del 2018, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario **se encuentra vigente hasta el 24 de agosto del 2019;**

Que, respecto a la Tipificación de la Falta Administrativa, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";



Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
OSRLCC-G 344

Sullana,

15 AGO. 2019

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

15 AGO. 2019

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los señores: **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN** contratado por la modalidad de servicios de terceros conforme se acredita con el informe N° 030-2019/GRP-401000-401340-WRC obrante a folio 254 a 255; **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Ex Sub Directora de Unidad de Estudios y Proyectos contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276 conforme se acredita en informe escalafonario obrante a folios 263 y a **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057, Contrato Administrativo de Servicios (CAS) conforme se acredita en informe escalafonario obrante a folios 264; en su calidad y condición de miembros Titulares del COMITÉ DE SELECCIÓN designado por Resolución Gerencial Sub Regional N° 225-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 07 de junio 2018, encargado del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G, para la contratación de la ejecución del servicio: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E. W 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA – DEPARTAMENTO DE PIURA", con CÓDIGO SNIP N° 171117, quienes al momento de Absolver las Consultas y/u Observaciones del Procedimiento de Selección formulado por los postores han omitido trasladar y absolver las consultas y observaciones planteadas por los participantes CR CORPORACION COMERCIAL S.A., con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 05 JUL 2018, mediante el cual dicho participante presentó seis (6) consulta y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 6 del mencionado participante; CONSORCIO DHMONT & CG & M.S.A.C, con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 05.JUL.2018, presentó diez (10) consultas y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las mencionadas consultas y/u observaciones; AGUA Y ALCANTARILLADO Y OBRAS SAC, con sello de recibido de la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna de fecha 02.JUL.2018 presentó siete (7) consultas y/u observaciones a las Bases del cuestionado procedimiento de selección; sin embargo, se advierte que el comité de selección omitió trasladar y absolver las mencionadas consultas y/u observaciones N° 3 y N° 5 del mencionado participante, por lo que han prescindido de las normas esenciales del procedimiento, contraviniendo de una forma incongruente y que no se ajusta a lo establecido por la norma y los diversos pronunciamientos del OSCE vulnerando así Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Artículo 6° Principios de la Función Pública –El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

15 AGO. 2019

Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública" Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; los Incisos Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 modificada con Decreto Legislativo N° 1341, Artículo 2.- Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia., Artículo 9° 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas -en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan; 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de lo normado; Artículo



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

15 AGO. 2019

44° El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de /a Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF Artículo 51.- El Comité de Selección debe absolver las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio". Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", Numeral 8.2 "La Entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 02 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7.

Que, respecto al servidor **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN**, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, el imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al no haber absuelto las consultas y/u observaciones planteadas por los postores ha permitido la declaratoria de la nulidad de oficio del acto de absolución de consultas y observaciones en el marco del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial y Primaria en la I.E. n° 14798 Blanca Susana Franco de Valdiviezo del AA.HH. Nuevo Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana- Departamento de Piura con Código SNIP N° 171117 que se configuraría en el supuesto de contravención de la norma legal establecido en el Artículo 44° de la Ley, retrotrayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, y ha vulnerado los principios consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Respeto, Eficiencia, Idoneidad: así como los Deberes de la Función Pública: de Responsabilidad. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21 inc. a) y d), Artículo 28 Inc. a) y d); la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 principios de Transparencia, Competencia., Artículo 9.1, 9.2; Reglamento de la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 15 AGO. 2019

Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 51° y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como Presidente del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz por la inexistencia de una justificación válida al momento de absolver las consultas, más bien orientadas a ocultar y no hacer de conocimiento de los demás postores las consultas y observaciones así como no absolverlas a pesar de ser su obligación.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 21 e Inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, respecto de la servidora **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Ex Sub Directora de Unidad de Estudios y Proyectos; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al no haber absuelto las consultas y/u observaciones planteadas por los postores ha permitido la declaratoria de la nulidad de oficio del acto de absolución de consultas y observaciones en el marco del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
"CSRECC-G 344"

Sullana,

15 AGO. 2019

Educación Inicial y Primaria en la I.E. n° 14798 Blanca Susana Franco de Valdiviezo del AA.HH. Nuevo Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana- Departamento de Piura con Código SNIP N° 171117 que se configuraría en el supuesto de contravención de la norma legal establecido en el Artículo 44° de la Ley, retrotrayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, y ha vulnerado los principios consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Respeto, Eficiencia, Idoneidad: así como los Deberes de la Función Pública: de Responsabilidad. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21 inc. a) y d), Artículo 28 Inc. a) y d); la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 principios de Transparencia, Competencia., Artículo 9.1, 9.2; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 51° y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", conforme ya se ha descrito;

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso;

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba;

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz por la inexistencia de una justificación válida al momento de absolver las consultas, más bien orientadas a ocultar y no hacer de conocimiento de los demás postores las consultas y observaciones así como no absolverlas a pesar de ser su obligación;

La concurrencia de varias faltas: Respecto a la imputada se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 21 e Inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto;

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición;

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición;

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 344

Sullana,

15 AGO. 2019

Que, respecto de la servidora: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: : Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, al no haber absuelto las consultas y/u observaciones planteadas por los postores ha permitido la declaratoria de la nulidad de oficio del acto de absolución de consultas y observaciones en el marco del procedimiento de selección: Licitación Pública N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio de Educación Inicial y Primaria en la I.E. n° 14798 Blanca Susana Franco de Valdiviezo del AA.HH. Nuevo Porvenir, Distrito de Bellavista, Provincia de Sullana- Departamento de Piura con Código SNIP N° 171117 que se configuraría en el supuesto de contravención de la norma legal establecido en el Artículo 44° de la Ley, retrotrayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, y ha vulnerado los principios consagrados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 Respeto, Eficiencia, Idoneidad: así como los Deberes de la Función Pública: de Responsabilidad. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Artículo N° 21 inc. a) y d), Artículo 28 Inc. a) y d); la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 principios de Transparencia, Competencia., Artículo 9.1, 9.2; Reglamento de la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 51° y la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD denominada "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", conforme ya se ha descrito;

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso;

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba;

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por la inexistencia de una justificación válida al momento de absolver las consultas, más bien orientadas a ocultar y no hacer de conocimiento de los demás postores las consultas y observaciones así como no absolverlas a pesar de ser su obligación;

La concurrencia de varias faltas: Respecto a los imputados se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 21 e Inc. a) y d) del Decreto Legislativo 276 y los Incisos a y d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Lev



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 15 AGO. 2019

N° 30057;

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria.

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, al no haber trasladado y absuelto las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes de manera motivada, debiendo indicar, en el caso de las observaciones, si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen mediante un pliego absolutorio y han permitido la declaratoria de la nulidad de oficio del acto de absolución de consultas y observaciones retro trayéndose a la etapa de absolución de consultas y observaciones, habrían incumplido las funciones y responsabilidades como **MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN** encargado del proceso de selección **LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018/GRP-GSRLCC-G, para la contratación de la ejecución del servicio: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA EN LA I.E N° 14798 BLANCA SUSANA FRANCO DE VALDIVIEZO DEL AA.HH. NUEVO PORVENIR, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA DE SULLANA - DEPARTAMENTO DE PIURA"**, con CÓDIGO SNIP N° 171117, recomendando la imposición de una sanción para los servidores **ROSA LAURA QUEA MEDINA** Ex Sub Directora de Unidad de Estudios y Proyectos y **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, ex Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto; de Suspensión sin Goce de Remuneraciones por un lapso de 30 días, sanción que se encuentra establecida en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 que señala: "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)" y para el caso **VICTOR ARENAS**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 344-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

15 AGO. 2019

MOGOLLÓN por tener la condición de contratista será el OSCE a través del Tribunal quien emita la sanción debiendo oficiarse y remitir copia de los actuados para tal fin;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) a) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción, b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"; sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, existe concurso de infractores, se tiene que el superior jerárquico del cargo de mayor jerarquía de los implicados del Director Sub Regional de Planificación y Presupuesto, es el Gerente Sub Regional, a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** y **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, de conformidad con



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 344

Sullana,

15 AGO. 2019

los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los servidores:, **ROSA LAURA QUEA MEDINA** en su dirección domiciliaria ubicada en Calle El Carmen N° 800 Urbanización Santa Rosa Sullana , **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ** en su dirección domiciliaria ubicada en Av. Kennedy N° 213 Urbanización Piura - Piura , con copias de todo los actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TRCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los imputados deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables;

ARTÍCULO CUARTO : OFICIAR Y REMITIR copia de todos los actuados al Tribunal del OSCE a fin de que emita la sanción correspondiente contra **VICTOR ARENAS MOGOLLÓN** por tener la competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PRECISAR que durante la secuela del presente procedimiento administrativo les asiste a los imputados los derechos establecidos en el Artículo 96° del D.S. N° 040-2014-PCM, los cuales podrán hacer valer en cualquier instancia del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución en original y con todos sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración, Gerencia Sub Regional; asimismo remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

ARTÍCULO SETIMO: HAGASE de conocimiento del contenido de la presente Resolución a LA Oficina de Tecnologías de la Información - OTI de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna
Ing. Fernando Ruidías Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL